



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 0 7 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 8 de mayo de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.N.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del desplazamiento de un contenedor de basuras por acción del viento (EXP. 177/2009 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arona, por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de recogida de residuos sólidos, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.I) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, conforme a lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, y ostenta legitimación para recabarlo el Sr. Alcalde-Presidente del expresado Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifiesta en su escrito de reclamación, de fecha 27 de febrero de 2009, que dos semanas antes a causa del viento se desplazó un contenedor de basura hasta colisionar contra su vehículo, que se encontraba estacionado junto a la acera en la TF-66 (...) en Los Toscales, Arona.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, y asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1. (...) <sup>1</sup>

No se ha acordado la apertura del período de prueba, fase de la que sólo se puede prescindir, conforme a lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que aquí ocurre, no causándosele por este motivo indefensión a la interesada.

No se ha conferido a la reclamante el preceptivo trámite de audiencia, una vez instruido el procedimiento, pero a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución cabe prescindir del mismo cuando no sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado (art. 84.4 LRJAP-PAC).

### (...) <sup>2</sup>

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesada en este procedimiento

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Arona, como Administración responsable de la gestión del Servicio presuntamente causante del daño.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

<sup>2</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada por la interesada, ya que el órgano instructor considera que, en este caso, ha resultado acreditada la existencia de unos perjuicios en el patrimonio del reclamante y la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los mismos.

2. El accidente alegado ha quedado debidamente acreditado mediante la declaración del testigo presencial, que se prestó ante la Policía Local, el material fotográfico aportado y el presupuesto de reparación de los desperfectos sufridos por el vehículo, que coinciden con lo alegado por la interesada.

3. El funcionamiento del servicio no ha sido el adecuado, no sólo porque el contenedor mencionado no se encontraba fijado debidamente, sino porque la Administración no ha controlado la prestación del servicio por la empresa concesionaria, exigiéndole que los mismos estén sujetos correctamente, evitando con ello hechos como el acaecido.

4. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación presentada, se considera conforme Derecho en base a lo alegado anteriormente.

La indemnización que se propone otorgar, coincidente con la cantidad solicitada, se estima correcta, sin perjuicio de la procedencia de aportación por la interesada, antes de que se dicte la correspondiente Resolución, de la factura de reparación efectiva de los daños causados al vehículo.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho, sin perjuicio de la procedencia de aportación por la interesada, antes de que se dicte la correspondiente Resolución, de la factura de reparación efectiva de los daños causados al vehículo.